

**JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA**  
*Magistrado del Tribunal Supremo*

### ***ENUNCIADO***

Se significa que el caso práctico que se expone a continuación constituyó, con mínimas adiciones, el ejercicio de la prueba selectiva para el acceso a la Subescala de Secretaría, categoría de entrada, promoción interna, correspondiente a la convocatoria de 7 de mayo de 2004.

Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 16 de noviembre de 2001 se aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares para la ocupación de espacio público con elementos o soportes publicitarios y de información de interés general consistente en atención al ciudadano e información del servicio metereológico.

El órgano de contratación con fecha 25 de marzo de 2002, acuerda dejar desierto el concurso ya que, a su juicio, ninguna de las propuestas presentadas satisface las necesidades que se pretenden cumplir con el contrato. En este procedimiento fueron admitidas las ofertas de cuatro licitadores: PUBLINET, S.L., ESONET, S.L., KLARVIAL, S.L. y XYW, S.L.

Literalmente se les notifica la siguiente resolución «no satisfaciendo su propuesta las necesidades que se pretenden cubrir, se ha acordado dejar desierto el concurso propuesto».

Tramitado nuevo expediente de contratación en el que se modifican determinados aspectos del pliego de cláusulas, y al que sólo se presentaron tres empresas (PUBLINET, S.L., ESONET, S.L. y KLARVIAL, S.L.), se adjudicó mediante acuerdo plenario de fecha 26 de enero de 2003, que fue notificado el mismo día, a PUBLINET, S.L., formalizándose el contrato el día 26 de febrero de 2003, adjudicándose el contrato en régimen de exclusividad, y contemplándose la posibilidad de prórrogas quinquenales hasta un máximo de veinte años.

Notificada la adjudicación, la empresa XYW, S.L., presenta recurso de reposición con fecha 27 de febrero de 2003 contra dicha adjudicación, alegando que la modificación de las cláusulas del pliego le impidió su participación.

También interpuso recurso don LLL, con fecha 3 de marzo de 2003, como representante legal de un partido político con representación en el Ayuntamiento, alegando que el acuerdo de adjudicación vulnera los intereses generales del Municipio.

Ninguno de ambos recursos ha sido resuelto de forma expresa por la Corporación.

Con fecha 5 de octubre de 2003 el representante legal del partido político interpuso recurso contencioso-administrativo.

Con fecha 24 de octubre de 2003 se crea la Gerencia Municipal de Urbanismo como organización especializada respecto del resto de los órganos municipales, por acuerdo plenario, dotándose de sus propios estatutos con diferenciación orgánica y funcional, contemplándose entre sus fines: «la racionalización de la gestión y utilización de los espacios públicos», así como «el diseño y explotación del mobiliario urbano».

Dicha Gerencia Municipal se plantea la posibilidad de modificar el contrato en dos aspectos sustanciales:

1. Eliminación del régimen de exclusividad.
2. Reducción del plazo de la concesión a siete años y suspensión de la posibilidad de prórroga alguna.

#### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Competencia para celebrar este contrato.
2. Naturaleza y régimen jurídico del contrato celebrado.
3. ¿Era preciso algún trámite previo a la celebración del contrato y ajeno a éste?
4. Validez del acuerdo de dejar desierto el contrato y de la notificación efectuada a los licitadores.
5. Validez del nuevo contrato celebrado.
6. Analice el recurso presentado por la empresa XYW, S.L.
7. Analice el recurso presentado por don LLL.
8. Analice la circunstancia de que ante la no resolución administrativa el representante del partido político decide acudir a la vía contencioso-administrativa.
9. Analice la competencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo.
10. Analice la viabilidad jurídica de lo pretendido por esa Gerencia.

---

## SOLUCIÓN

---

1. En primer lugar, debemos señalar que la competencia para la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares corresponde al órgano de contratación [art. 49.2 del RDLeg. 2/2000, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contrato de las Administraciones Públicas (TRLCAP)].

Por otra parte, la competencia del pleno para la celebración de contratos y concesiones se recoge en el artículo 22.2 n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL). Es competente cuando «el importe del contrato supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto y, en cualquier caso, los seis millones de euros, así como los contratos y concesiones plurianuales cuando su duración sea superior a cuatro años y los plurianuales de menor duración si el importe acumulado de todas las anualidades supera el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio y, en todo caso, cuando sea superior a la cuantía señalada en esta letra».

Por lo tanto, respecto a este primer contrato que acuerda el pleno y para el que aprueba el pliego de cláusulas administrativas particulares, desconocemos la duración del mismo, así como el presupuesto municipal y el presupuesto del contrato, por lo que no nos es posible determinar si el pleno era el competente o por el contrario lo era el Alcalde. De todas maneras y, en virtud del principio de conservación de los actos administrativos, aunque el contrato fuera competencia del Alcalde, si lo acordara el Pleno con el voto favorable de aquél, ese contrato sería válido.

2. Ciertamente no es ésta una cuestión pacífica ni clara ni en la ley ni en la doctrina sobre la materia.

Entendemos que podrían admitirse varias soluciones para este problema. Así:

- a) Considerarlo como un contrato de gestión de servicios públicos del artículo 154.1 del Real Decreto Legislativo 2/2000, TRLCAP, puesto que no cabe duda de que a través del mismo se presta un servicio público a los ciudadanos como es el de atención e información. Este contrato viene definido en el apartado primero del precepto citado como aquel en cuya virtud la Administración Pública encomienda a una persona natural o jurídica la gestión de un servicio público.
- b) La segunda posibilidad, es considerarlo como un contrato de servicios previsto en el artículo 196.3 -en este sentido el art. 206 se refiere a la modalidad de publicidad en sus apartados 13 ó 27-. La diferenciación con respecto al anterior contrato, a veces no es clara. La jurisprudencia ha ido perfilando, con mayor o menor intensidad, algunos criterios diferenciadores y, en concreto señaló que estamos ante un contrato de gestión de servicios públicos cuando el servicio se remunera al contratista directamente por los usuarios; y nos encontramos ante un contrato de servicios cuando se remunera al contratista por la Administración.

Nada nos dice el relato de hechos, en concreto, sobre este aspecto, pero lo lógico es suponer que este servicio de información y atención al ciudadano prestado mediante la ubicación de elementos o soporte en la vía pública no tiene coste alguno para aquéllos, siendo la Administración la que concretará con el contratista la modalidad del cobro.

- c) Es más, para algunos (véase en este sentido la Revista *El Consultor de los Ayuntamientos*, núm. 1, relativo al 15 de enero de 2005) lo que implica este contrato es la concesión de un uso privativo del dominio público municipal a un contratista para la instalación de esos elementos o soportes que servirá, a su vez, para prestar un servicio de atención e información a los ciudadanos, pudiendo el contratista recibir en contraprestación licencia para la explotación publicitaria de dichos elementos.

Esto ha sido calificados por algunos como un contrato de suministro al tratarse de la adquisición de bienes muebles que no queda desnaturalizado por el hecho de que el suministrador se obligue a la instalación y montaje de los elementos o soportes, y a su conservación, siempre que el pliego de condiciones imponga estas obligaciones.

- d) Ángel Ballesteros, partiendo de la base de que la obligación del contratista es suministrar e instalar los soportes en la vía pública, recibiendo como contraprestación el poder explotar la publicidad en aquéllos, ofrece sobre la naturaleza de este contrato varias posibilidades: o bien, se trata de un contrato mixto, calificable atendiendo al carácter de la prestación de mayor entidad desde el punto de vista económico (aunque si la contraprestación del contratista es explotar la publicidad no hay fijación del precio alguna). O bien, se puede considerar como suministro o, incluso, se trata de un Convenio celebrado al amparo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el que se otorga una licencia de ocupación especial del dominio público, conforme al artículo 77 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, considerando lo esencial la instalación de elementos necesarios para la explotación comercial de la publicidad. Entendemos, por nuestra parte, que esta solución puede encerrar problemas al poder tratarse de un medio para eludir el cumplimiento de Real Decreto Legislativo 2/2000, TRLCAP.

Respecto al caso que comentamos, no es muy ilustrativo el relato de hechos en torno a las condiciones específicas del contrato celebrado, lo que dificulta responder a la cuestión de su naturaleza. Nos inclinamos a pensar que el o los redactores del mismo quizás pensaron en el contrato de gestión de servicios públicos, por la duración que dan al segundo de los contratos que aprueba el pleno, una vez que resuelve dejar desierto el primero. Pero todas las soluciones son aceptadas, siempre que se razonen y que se clarifiquen esas circunstancias que el relato de hechos no aporta.

Por lo demás, respecto al procedimiento utilizado, que es el concurso, debemos señalar que es acertado por cuanto que este modo de adjudicación se ha generalizado para todos los contratos administrativos.

### 3. Necesidad de algún trámite previo a la celebración del contrato y ajeno a éste.

Según el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, el uso que implica este contrato por el que se cede a un contratista su exclusividad, impidiendo el uso de los demás de esa parte del dominio público ocupada por los elementos o soportes, supone un uso privativo (art. 75 del RD 1372/1986, de 13 de junio).

Dentro del uso privativo se puede distinguir el uso que no comporta modificación ni transformación del dominio público (sillas o veladores en la vía pública, hamacas en una playa...), del uso que sí implica esa transformación o modificación (un quiosco o elemento similar). Los primeros están sujetos a licencia y los segundos a concesión administrativa (art. 78 del Rgto. de Bienes).

Debemos tener en cuenta la nueva Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, Ley 33/2003, de 3 de noviembre, pues con independencia de su aplicación como legislación supletoria en las Comunidades Autónomas, existen preceptos que constituyen legislación básica. Los mismos se encuentran determinados en su disposición final segunda y se aplicarán con carácter preferente a cualquier otra normativa.

En concreto, a los tipos de uso del dominio público y a sus títulos habilitantes se refiere la Ley en los artículos 85 y 86 que no tienen la condición de legislación básica. En concreto, respecto al uso privativo, el artículo 86.3 exige concesión administrativa.

Ahora bien, nos encontramos en el supuesto que analizamos, en que la ocupación del dominio público es necesaria para la ejecución de un contrato administrativo. Pues bien, a este supuesto se refiere el artículo 91, apartado cuatro, de la Ley 33/2003, que tiene la condición de legislación básica, disponiendo que «las autorizaciones y concesiones que habiliten para una ocupación de los bienes de dominio público que sea necesario para la ejecución de un contrato administrativo, deberán ser otorgadas por la Administración que sea titular, y se considerarán accesorias de aquél. Estas autorizaciones y concesiones estarán vinculadas a dicho contrato a efectos de otorgamiento, duración y vigencia y transmisibilidad, sin perjuicio de la aprobación e informes a que se refieren los apartados anteriores.

No será necesario obtener esas autorizaciones o concesiones cuando el contrato administrativo habilite para la ocupación de los bienes de dominio público».

En conclusión, teniendo en cuenta el último de los párrafos citados, el contrato celebrado, sea uno u otro, habilita para la ocupación del dominio público, porque constituye el medio imprescindible para cumplir su objeto, luego no era necesaria la previa autorización o concesión administrativa.

#### 4. Declaración de desierto el concurso. Notificación realizada.

##### A) Declaración de desierto.

El artículo 88.1 del TRLCAP prevé esta posibilidad por parte del órgano de contratación, que no queda vinculado por la propuesta de la mesa de contratación (a diferencia de la subasta en la que la regla general es la vinculación).

La adjudicación definitiva del concurso, a diferencia de lo que sucede en la subasta, tiene la trascendencia de configurar definitivamente el objeto y contenido del contrato, pues las variantes que puedan ofertar los concursantes (arts. 81 y 88) son meras sugerencias para la Administración, sin que las mismas tengan carácter determinantes ni vinculantes para ésta. Lo único que ha de hacer es motivar la decisión.

##### B) Notificación realizada.

Con independencia de que la resolución estuviera motivada o no (lo ignoramos al no quedar claro en el relato de hechos), es lo cierto que la notificación que se hace no es ajustada a derecho, pues no consta la motivación de la resolución que acordó declarar desierto el concurso. Luego es una notificación defectuosa.

#### 5.

##### A) Duración prevista.

La duración prevista para el mismo, con prórrogas quinquenales, es de hasta 20 años.

Pues bien, para resolver, en cuanto a este aspecto del plazo de duración del contrato, si el mismo es ajustado o no a derecho, debemos señalar las posibles soluciones dadas respecto a su naturaleza.

Si se defendió que se trató de un suministro, huelga este plazo, porque no se trata de un supuesto en el que el contratista va a suministrar bienes muebles a la Administración durante el plazo y la cantidad que se fijen.

Si se defendió que se trató de un contrato de servicios, esta duración vulnera lo dispuesto en el artículo 198.1 que, como regla general, prevé una duración máxima, incluidas las prórrogas, de 4 años.

Si nos inclinamos por la existencia de un convenio, pues habrá que estar al clausulado del mismo.

Finalmente, si optamos por que se trata de un contrato de gestión de servicios públicos, no existiría problema alguno para esta solución, ya que el artículo 157.2 del TRLCAP prevé hasta una duración de 25 años la explotación de un servicio público no relacionado con servicio sanitario.

## B) Formalización del contrato.

Según el artículo 54.1 del TRLCAP «los contratos de la Administración se formalizarán en documento administrativo dentro del plazo de 30 días a contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación».

Teniendo en cuenta que los plazos se entienden referidos a días naturales, salvo que en la Ley se indique que son hábiles, según el artículo 76 del TRLCAP, en el caso, la notificación de la adjudicación ocurre el día 26 de enero, luego el plazo para la formalización finalizaba el día 25 de febrero. Sin embargo, se formaliza el día 26 de febrero, es decir, fuera de plazo.

Los efectos de este retraso se contemplan en el artículo 54.3, distinguiendo si la culpa fue del contratista (la Administración puede acordar la resolución), o de la Administración (el contratista puede solicitar la resolución del contrato y la indemnización de daños y perjuicios).

## 6. Recurso presentado por la empresa XYW, S.L.

Carecía de legitimación para recurrir ya que él no presentó oferta alguna para tomar parte en ese concurso. Luego no era titular de derecho o interés alguno (art. 31 de la Ley 30/1992).

El motivo es que la modificación de las cláusulas del pliego le impidió su participación, pues bien, debió impugnar, en su momento esas cláusulas del pliego. Al no hacerlo, el pliego quedó firme, y ya no se puede recurrir en reposición. Estamos en presencia de acto consentido.

Por otra parte, el recurso es extemporáneo, pues si la adjudicación fue el día 26 de enero (a él no había que notificarle nada porque no era interesado en ese procedimiento al no haber presentado oferta alguna), el plazo para interponer el recurso era de un mes, y lo interpone el día 27 de febrero. El plazo del mes ha de computarse de fecha a fecha, dado lo señalado por la jurisprudencia al respecto y la forma de cómputo en el ámbito procesal, luego el último día era el 26 de febrero.

Recordemos, finalmente, que los pliegos de condiciones no son disposiciones de carácter general, luego no cabe el recurso indirecto contra el mismo al recurrir un acto de aplicación del mismo, si el recurso se funda en la ilegalidad de la disposición general.

## 7. Recurso de don LLL, representante de un partido político.

### A) Extemporaneidad o no del recurso.

Al tratarse de un recurso de reposición, porque el acuerdo del pleno pone fin a la vía administrativa, el plazo para interponerlo era de un mes (art. 117 de la Ley 30/1992). En este caso, si tomamos en cuenta la fecha de adjudicación y publicación del contrato, día 26 de enero, como fecha

inicial del cómputo, aunque la Ley 30/1992 señale que se contará a partir del día siguiente al de la notificación o publicación del acto, es lo cierto que el plazo para interponer el recurso vencía el día 26 de febrero, luego si el recurso se interpone el día 3 de marzo, el mismo es extemporáneo.

Pero no debemos olvidar al respecto, lo que dispone el artículo 93.2 del TRLCAP, en el sentido a que cuando el importe de la adjudicación sea igual o superior a 60.101,21 euros, se publicará en el Boletín Oficial del Estado o en los respectivos Diarios o Boletines de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, en un plazo no superior a 48 horas desde la adjudicación, un anuncio en el que se dé cuenta de dicha adjudicación. El relato de hechos nada nos dice respecto al importe del contrato, pero si fuera superior a esa cuantía, el plazo para recurrir habría de computarse a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de ese anuncio.

#### B) Legitimación para recurrir.

Entendemos que no tenía legitimación para recurrir aquella adjudicación.

Aun suponiendo que fueran concejales de la Corporación, el artículo 63.1 b) de la Ley 7/1985, LBRL, permite impugnar los actos y resoluciones de las Corporaciones Locales a los miembros de las mismas que hubieran votado en contra. Pero esta legitimación la concede a título individual, no a ningún partido político o grupo municipal como tal.

Esto respecto a la legitimación otorgada *ope legis* a los concejales por su condición de tal, sin que, en este caso, deban acreditar aquéllos ningún derecho o interés legítimo individualizado para poder recurrir.

En el resto de los casos, o bien estamos en presencia de una acción pública respecto a la cual cualquiera puede, entonces, recurrir para la defensa de la legalidad en abstracto, que no es el caso; o bien, se hace preciso acreditar ese derecho o interés legítimo afectado por la resolución de que se trate para recurrir [arts. 31 de Ley 30/1992, si se trata de recurso administrativo, y 19.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), si se trata de recurso contencioso-administrativo].

Pues bien, un partido político que alega la «vulneración de los intereses generales del municipio» en general, sin concretar, aunque sea mínimamente en que consiste el hipotético perjuicio a esos intereses municipales no es suficiente para ostentar la legitimación que señalamos. Lo contrario sería tanto como admitir la ya citada acción pública sobre la materia.

Con independencia de todo ello, insistimos que deberá ser el grupo municipal de ese partido político, y no el partido en sí, con representación en la Corporación el que se encargue de velar por los intereses municipales, utilizando todos los recursos que las normas le otorgan para ello, incluida, por supuesto, la de los recursos, pero en la forma prevista legalmente.



8. Recurso a la vía contencioso-administrativa por parte del representante del partido político ante el silencio del Ayuntamiento.

Según el artículo 117.2 de la Ley 30/1992, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución en el caso del recurso de reposición es de un mes. Por su parte, el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, LJCA, señala que si el acto no fuera expreso, el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de seis meses y se contará a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

El representante del partido político interpone el recurso de reposición el día 3 de marzo de 2003. El día 3 de abril, pasadas las 0,00 horas, se produce el acto presunto, es decir hasta las 0,00 horas el órgano administrativo podía resolver y notificar en plazo el recurso de reposición. No lo hizo así, luego el cómputo de los seis meses para acudir a la vía contencioso-administrativa se iniciaba el día 4 de abril y finalizaba el día 4 de octubre, que era el último día de plazo para recurrir, luego el día 5 de octubre que es cuando interpuso el recurso estaba ya fuera de plazo, luego el recurso era extemporáneo, debiendo el órgano jurisdiccional dictar un Auto declarando no haber lugar al recurso por haber caducado el plazo de interposición del mismo [art. 51.1 d) de la LJCA].

## 9. Competencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Para resolver esta cuestión realizamos las siguientes precisiones:

- a) La competencia para introducir modificaciones en un contrato administrativo perfeccionado corresponde al propio órgano de contratación que, además, tan sólo puede introducir las por razones de interés público (art. 101.1 del TRLCAP).
- b) Esta materia de contratos administrativos no es de las que ni el artículo 13 de la Ley 30/1992, ni el artículo 22.4 de la Ley 7/1985, prohíban a la posibilidad de delegación.
- c) El pleno puede delegar el ejercicio de sus competencias en el Alcalde y la Junta de Gobierno (art. 22.4).

Ahora bien, el caso de la Gerencia Municipal de Urbanismo y la asunción de competencias en esta materia, así como en otras, ha de enmarcarse en el campo de la organización administrativa de la Corporación, como complementaria de la que, necesariamente, recoge la propia normativa de régimen local. Jugando un papel muy importante en ello, por un lado, la legislación autonómica sobre régimen local y, por otro, el propio Reglamento Orgánico que pudiera existir.

El artículo 132 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, en su apartado primero, señala que «el pleno podrá establecer órganos desconcentrados distinto de los enumerados en las secciones anteriores», y en el segundo «podrá acordar el establecimiento de

entes descentralizados con personalidad jurídica propia cuando así lo aconsejen la necesidad de una mayor eficacia en la gestión, la complejidad de la misma...». En el artículo 133 se establece el régimen jurídico de esos órganos creados.

Por su parte, el artículo 20.3 de la Ley 7/1985 señala que «los propios municipios, en los Reglamentos Orgánicos, podrán establecer y regular otros órganos complementarios, de conformidad con lo previsto en este artículo y en las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local».

Por tanto, nada se puede objetar a la existencia de esa Gerencia Municipal de Urbanismo que, por otra parte, existe en todos los municipios a poco que su número de habitantes sea importante, ni a su competencia en materia de contratación administrativa relacionada con el cumplimiento de sus funciones (como ocurre en el caso que nos ocupa).

#### 10. Ajuste a derecho de lo que pretende llevar a cabo la Gerencia Municipal de Urbanismo.

Entendemos que no es ajustado a derecho.

El artículo 101.1 del TRLCAP señala que «perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones por razón de interés público en los elementos que lo integran, siempre que sean debidas a necesidades nuevas o causas imprevistas justificándolo debidamente en el expediente».

En el relato de hechos nada se nos dice sobre cuáles son esas razones de interés público, o esas necesidades nuevas o las causas imprevistas.

Por otra parte, las modificaciones que se pretenden realizar en este caso tales como eliminar la exclusividad inicialmente concedida o reducir la duración del contrato de 20 a 7 años son tan importantes y esenciales que podríamos afirmar que, realmente, se trata de un nuevo contrato.

Los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares son la *lex inter partes* entre las partes contratantes que, a tenor de lo previsto en el artículo 49.1 del TRLCAP contienen los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de los intervinientes, y que, obviamente, han de cumplirse. Pretender ahora esta profunda modificación que afecta a elementos definidores esenciales como es el plazo de duración y el fin de la exclusividad, sin justificación suficiente, viene a suponer una actuación administrativa constitutiva de desviación de poder, pues pretende utilizar una potestad administrativa como es la del derecho de modificación, para fines distintos de los previstos en el ordenamiento jurídico.

Por tanto, no parece ajustado a derecho lo que pretende la Administración. De cualquier manera si se llevara a cabo, se producirían los siguientes efectos:

- a) Derecho de resolución del contratista pues afecta a más del 20% del precio del contrato y, además, supone una alteración esencial del proyecto inicial.
- b) Si hace uso de lo anterior, devolución de la fianza definitiva y, en su caso, indemnización de daños y perjuicios.
- c) Expediente de modificación con aportación de los documentos previstos en el artículo 101.3.
- d) Si no opta por la resolución, reajuste de la garantía definitiva y del precio del contrato.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 7/1985 (LBRL), arts. 20.3, 22.2 n) y 4 y 63.1 b).
- Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), arts. 13, 31, 62, 63 y 117.
- Ley 29/1998 (LJCA), arts. 19.1 a) y 51.1.
- Ley 33/2003 (Patrimonio de las Administraciones Públicas), arts. 85, 86 y 91.
- RDLeg. 2/2000 (TRLCAP), arts. 49.1 y 2, 54.1 y 3, 76, 81, 88.1, 93.2, 101.1 y 3, 154.1, 157.2, 196.3, 198.1 y 206.
- RD 1372/1986 (Rgto. de Bienes de las Entidades Locales), arts. 75, 77, 78, 85, 86 y 91.
- RD 2568/1986 (Rgto. de Funcionamiento de las Entidades Locales), art. 132.